



## Boletín semanal

Boletín nº40 20/10/2020

### NOTICIAS

#### **Gestha ve un "enorme potencial" recaudatorio en lucha contra el fraude y propone cambios en Sociedades e IRPF.**

Los técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) ven un "enorme potencial recaudatorio" en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal, después ...

#### **Hacienda retrasa los cambios del impuesto de sociedades a después de 2021.**

Montero señala que "a lo largo de la legislatura, no precisamente este año". La subida del 1% el impuesto de patrimonio a las grande fortunas no...

El Gobierno plantea subir la cotización a los autónomos que ganan más de 25.000 euros.

eleconomista.es 15/10/2020

Hacienda oculta en la ley antifraude una fuerte subida de impuestos en Sucesiones y Patrimonio.

eleconomista.es 14/10/2020

Los inspectores de Hacienda muestran su desacuerdo con la obligación de avisar de las entradas en los domicilios.

eleconomista.es 13/10/2020

El Senado insta al Gobierno a equiparar los requisitos para acceder a la pensión de viudedad en caso de parejas de hecho.

europapress.es 14/10/2020

Mensajes de correo electrónico o SMS suplantando a la Agencia Tributaria.

aeat.es 13/10/2020

Hacienda rebaja a los 1.000 euros el límite de pago en efectivo para profesionales y empresas.

eleconomista.es 13/10/2020

### FORMACIÓN

#### **¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?**

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

### JURISPRUDENCIA

#### **Sanciones. Inicio de un nuevo procedimiento sancionador en sustitución del caducado por los mismos hechos. Incorporación de actuación previa.**

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 23/07/2020. Sanciones. Inicio de un nuevo procedimiento sancionador en sustitución del caducado por los mismos hechos. Incorporación de actuación previa. Notificación. Irregularidades. Caducidad. Ampliación del plazo.

### COMENTARIOS

#### **Trámites a realizar en la Seguridad Social por ERTES COVID-19 entre Octubre 2020 y Enero 2021.**

Nuestro objetivo con este comentario es simplificar y sintetizar la información de la TGSS de forma que permita una mejor comprensión y ajuste al...

### ARTÍCULOS

#### **Pasos para tramitar un ERTE por impedimento o limitaciones.**

En este Comentario vamos a explicar a nuestros usuarios y suscriptores cuáles son los pasos que debe dar si se encuentra en la situación de tener que tramitar uno de estos nuevos ERTES porque su actividad sea vea afectada por nuevas medidas de restricción o contención sanitaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO - Vehículos automóviles. Medidas urgentes (BOE nº 275 de 17/10/2020)

Orden ICT/971/2020, de 15 de octubre, por la que se desarrolla el programa de renovación del parque circulante español en 2020 (Plan Renove 2020) y...

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Disponibilidad excepcional de los planes de pensiones por el COVID-19. Reducción del 40%.

Consulta DGT V2455-20. Asociación de instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones pregunta por la disponibilidad excepcional de los...

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## ¿Qué tengo que hacer en mi empresa para cumplir con el Reglamento de igualdad retributiva?

El Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, contiene la obligación de establecer en las empresas un registro retributivo de toda la plantilla. Y claro, inmediatamente surgen las dudas: ¿qué es ese registro?, ¿tengo que aplicarlo en mi empresa?, ¿cómo se hace?, ¿qué plazo tengo?

### FORMULARIOS

#### Escrito de comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del período de consultas para PRÓRROGA en un expediente de regulación de empleo por COVID-19

Escrito de comunicación a la Autoridad Laboral del inicio del período de consultas para PRÓRROGA en un expediente de regulación de empleo por CORONAVIRUS.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

**CONSÍGUELO TODO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO 1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

**MÁS INFORMACIÓN**

**SuperContable.com**

Boletín nº40 20/10/2020

## Disponibilidad excepcional de los planes de pensiones por el COVID-19. Reducción del 40%.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2455-20. Fecha de Salida: - 16/07/2020

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una asociación de instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones.

La disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y el artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, regulan la disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en diversas situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, durante un determinado plazo y con un límite máximo de importe disponible.

Se plantean varias cuestiones relativas a la aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; cuestiones que se describen en la contestación.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1. Aplicación de la reducción del 40 por 100 en caso de disponer de los derechos consolidados en un plan de pensiones en forma de capital.

El apartado 3 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece que *“el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones”*.

Por tanto, debe tenerse en cuenta el artículo 17.2.a).3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), el cual establece que, en todo caso, tienen la consideración de rendimientos del trabajo:

*“3ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones...”*

Asimismo, la disposición transitoria duodécima de la citada Ley 35/2006 regula un régimen transitorio aplicable a planes de pensiones en los siguientes términos:

*“(…)*

*2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.*

*(…)*

*4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.*

*No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”*

A este respecto, el artículo 17.2.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 7 de marzo) - vigente a 31 de diciembre de 2006- establecía la posibilidad de aplicar la siguiente reducción:

*“b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso*

El apartado 4 de la disposición transitoria duodécima ha sido añadido por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, el cual ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de dicha fecha.

De los preceptos anteriores se desprende que las cantidades percibidas en el supuesto planteado se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si los derechos consolidados se perciben en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita.

2. Aplicación de la reducción del 40 por 100 en caso de disponer de los derechos consolidados en forma de capital de distintos planes de pensiones.

Al respecto debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004) otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

De este modo, con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, siempre que además se perciban en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006.

3. Aplicación de la reducción del 40 por 100 en caso de disponer de los derechos consolidados en varios pagos de un mismo plan de pensiones.

Si la disposición de los derechos consolidados en un plan de pensiones se realiza combinando pagos de cualquier tipo con un pago en forma de capital, sólo podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la cantidad que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para las cantidades percibidas en forma de capital. El resto de cantidades que se perciban tributarán en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40 por 100.

4. Si la aplicación de la reducción del 40 por 100 en esta disposición de los derechos consolidados en planes de pensiones en forma de capital, no impide una posterior aplicación de la reducción del 40 por 100 en caso de una ulterior disposición en forma de capital del plan de pensiones por la contingencia de jubilación (o anticipo de la jubilación) o por desempleo de larga duración.

Considerando que la finalidad primordial de los planes de pensiones es atender las contingencias a que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como el carácter transitorio y extraordinario que tiene la disponibilidad de los derechos consolidados en planes de pensiones regulada en el Real Decreto-ley 11/2020, debe hacerse la interpretación que se expone a continuación.

*En el caso de que se pueda disponer de los derechos consolidados en planes de pensiones por*

*podiera percibir la prestación de jubilación (o anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación), a efectos fiscales se entiende que se percibe la prestación de jubilación.*

*Por tanto, si ahora se aplicase la reducción del 40 por 100, posteriormente no podría aplicarse nuevamente por prestación de jubilación.*

*Sin embargo, si al disponerse ahora de los derechos consolidados no se puede percibir la prestación por jubilación, al ser la jubilación una contingencia distinta de esta disposición de derechos consolidados regulada en el Real Decreto 11/2020, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación de planes de pensiones en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40 por 100 en las condiciones establecidas en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006.*

Igualmente, en el caso de poder disponerse de los derechos consolidados en planes de pensiones por encontrarse en alguno de los supuestos regulados en el Real Decreto-ley 11/2020 y simultáneamente se cumplieran los requisitos exigidos para el cobro de los derechos consolidados por el supuesto excepcional de liquidez por situación de desempleo de larga duración -supuesto previsto en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones-, a efectos fiscales debe entenderse que los derechos consolidados se hacen efectivos por el supuesto de desempleo de larga duración.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tipo de IVA de servicios agrícolas consistentes en la recogida de la cosecha de naranjas de explotación agrícola propia.

**Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V2524-20. Fecha de Salida: - 23/07/2020

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha recibido servicios agrícolas consistentes en la recogida de la cosecha de naranjas de su explotación agrícola.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios descritos.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 siguiente.

Por otro lado, el artículo 91, apartado uno.2, número 3º de la Ley 37/1992, determina la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento, entre otras, a las siguientes prestaciones de servicios:

*“3º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias*

y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.*

*Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.”.*

El precepto anteriormente transcrito exige la concurrencia de los tres siguientes requisitos para la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a determinadas prestaciones de servicios:

1º. Que se trate de prestaciones de servicios que estén comprendidas entre las enumeradas expresamente en el primer párrafo de dicho precepto.

2º. Que tales prestaciones de servicios se realicen en favor del titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera y sean necesarias para el desarrollo de dicha explotación. A estos efectos, el titular debe tener la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3º. Que no se trate de prestaciones de servicios consistentes en la cesión de uso o disfrute o arrendamiento de bienes, excluidas expresamente de la aplicación del tipo reducido por el segundo párrafo del precepto.

2.- El concepto de empresario o profesional a efectos del Impuesto se regula en el artículo 5 de la Ley 37/1992 de la siguiente manera:

*“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se re reputarán empresarios o profesionales:*

*a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o pro fe profesionales nales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*(...)*

*Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales tales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.*

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considera empresario o profesional a quien realice la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Es decir, tanto **el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores como en el Impuesto sobre Actividades Económicas no son requisitos necesarios para la calificación de un sujeto como empresario o profesional. Basta con que se realice una actividad que tenga dicho carácter** para que se considere que el sujeto que la lleva a cabo tenga la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

*3.- De acuerdo con lo expuesto, los **servicios que se presten a empresarios titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, que dichos empresarios destinen al desarrollo de tales explotaciones, que se encuentren entre los enumerados en el primer párrafo del número 3º del apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, como los servicios de recolección, y que no consistan en la cesión de uso o disfrute o arrendamiento de bienes, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo reducido del 10 por ciento previsto en dicho precepto.***

***En caso contrario, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 21 por ciento los servicios a que se refiere el escrito de consulta (recogida de la cosecha de naranjas), prestados a personas que no tengan la condición de empresarios titulares de una explotación agraria en los términos expuestos en el apartado 2 anterior.***

Los requisitos para la aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 91.Uno.2.3º de la Ley 37/1992 es independiente de que el prestador del servicio, en cumplimiento de sus obligaciones de facturación de las operaciones citadas, expida una factura simplificada según el artículo 4 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Trámites a realizar en la Seguridad Social por ERTEs COVID-19 entre Octubre 2020 y Enero 2021.

*Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 19/10/2020*

Como resulta conocido de la inmensa mayoría de nuestros lectores la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- ha publicado en su [Boletín nº 19/2020](#) de Noticias RED donde "desmenuza" los distintos tipos de **comunicaciones, claves y valores que habrán de ser transmitidos a través del Sistema RED** por las empresas que están inmersas (o pueden estarlo) en alguno de los **distintos tipos de Expedientes de Regulación de Empleo -ERTEs- habilitados** por la situación de la COVID-19 **durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2020 y Enero de 2021**. Nuestro objetivo con este comentario es simplificar y



de cada tipo de ERTE en el que nuestra empresa pudiera verse inmersa.



**Para poder aplicar las exenciones en la cotización que pudieran corresponderle de octubre 2020 a enero 2021 resultará imprescindible la presentación de las declaraciones responsables correspondientes durante cada uno de los meses referidos, con la misma "mecánica y plazos" que hasta la fecha pero con diferentes valores que han aparecido para acreditar cada nueva situación.**

Los tipos de **Declaración responsable** (que como hasta ahora podrán realizarse hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente al mes al que se refiera la declaración) **y valores del tipo de actividad de los trabajadores** que deben ser comunicados a la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** para cada tipo de ERTE vienen representados en la tabla mostrada a continuación, donde además podrá **enlazar con cada modalidad y los distintos tipos de declaración responsable para acceder a un mayor detalle de cada uno de ellos.**

|                                    | TIPO DE ERTE   |                             |                             |                               |                 |   |                             |                                       |
|------------------------------------|--|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------|---|-----------------------------|---------------------------------------|
|                                    | FM Rebrotes DA1 RDL 24/2020  | Impedimentos a la actividad | Limitaciones a la actividad | FM con CNAE Sectores Críticos | FM Cadena Valor | ETOP posterior a ERTE FM CNAE Sectores Críticos | ETOP CNAE Sectores Críticos | ETOP posterior a ERTE FM Cadena Valor |
| TIPO DE INACTIVIDAD del trabajador | TIPO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Causa Peculiaridad de Cotización -CPC- |                             |                             |                               |                 |   |                             |                                       |
|                                    | -CPC- (062)  | -CPC- (067)                 | -CPC- (068)                 | -CPC- (069)                   | -CPC- (070)     | -CPC- (071)                                     | -CPC- (072)                 | -CPC- (073)                           |
| SUSPENSIÓN TOTAL                   | B4   | C1                          | C7                          | D4                            | E1              | E7  | F4                          | G1                                    |
| SUSPENSIÓN PARCIAL                 | B5   | C2                          | C8                          | D5                            | E2              | E8  | F5                          | G2                                    |
| REINCORPORACIÓN TOTAL              | B6   | C3                          | C9                          | D6                            | E3              | E9  | F6                          | G3                                    |
| REINCORPORACIÓN PARCIAL            | B7   | C4                          | D1                          | D7                            | E4              | F1  | F7                          | G4                                    |
| RETORNO A SUSPENSIÓN TOTAL         | B8   | C5                          | D2                          | D8                            | E5              | F2  | F8                          | G5                                    |
| RETORNOS A SUSPENSIÓN PARCIAL      | B9   | C6                          | D3                          | D9                            | E6              | F3  | F9                          | G6                                    |

Para la anotación de los **valores a tiempo parcial** C2, C4, C6, C8, D1, D3, D5, D7, D9, E2, E4, E6, E8, F1, F3, F5, F7, F9, G2, G4 y G6 **resultará necesario anotar el dato del CTP**, no siendo admisible para los valores C1, C3, C5, C7, C9, D2, D4, D6, D8, E1, E3, E5, E7, E9, F2, F4, F6, F8, G1, G3 y G5. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.



Señalar que el **plazo de comunicación** a través del Sistema RED de los distintos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será **hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir**, para situaciones de suspensión de contrato o reducción de jornada iniciadas **durante el mes de octubre de 2020, el plazo de comunicación se extenderá hasta el 29 de noviembre**, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.

Ahora bien, existen dos casos que no vemos contemplados en el cuadro anterior, precisamente por el hecho de que a partir de 1 de Octubre ya no dispondrán de exoneraciones en la TGSS aún cuando el ERTE autorizado pueda seguir vigente:

### 1. PRÓRROGAS DE ERTEs por Fuerza Mayor de Resto de Sectores (no críticos).

Como ya explicamos en detalle en nuestro comentario "**Posibilidades en la Prórroga hacia los nuevos ERTEs aplicables hasta 31.01.2021**", los ERTEs de Fuerza Mayor por COVID-19 se prorrogarán **automáticamente hasta el 31 de enero de 2021**; ahora bien, dicho esto, salvo en los casos en que la empresa pertenezca a alguno de los códigos CNAE-09 por ser considerada como perteneciente a uno de estos sectores con elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad, **respecto de los trabajadores incluidos en estos ERTEs no resulta de aplicación exenciones en la cotización a partir del 1 de octubre de 2020.**

*Consecuentemente, a partir del 01-10-2020:*

- **No** resultarán admisibles nuevas **declaraciones responsables Fuerza Mayor Total -058- y Fuerza Mayor Parcial -059-**.
- **Deberá mantenerse la identificación de los trabajadores y los períodos de la suspensión o reducción de jornada**, así como de reincorporación total o parcial, a través de los valores V, W, X, R, S, U, Y del campo TIPO DE INACTIVIDAD, para el correcto cálculo de las peculiaridades de cotización con TPC-17 o TPC-18.



### 2. PRÓRROGAS DE ERTEs ETOP de Resto de Sectores (no críticos).

Respecto de los ERTEs por COVID-19 ETOP, un vez analizamos el cuadro informativo anterior, deducimos que solo resultan de aplicación exenciones en la cotización, a partir del 1 de octubre de 2020, en los supuestos ahí contemplados; es decir, el resto de ETOP que continuen vigentes y correspondan a empresas de los que hemos denominado sectores no críticos, **respecto de los trabajadores incluidos en estos ERTEs no podrán aplicar las exenciones en la cotización a partir de la fecha señalada.**

*Consecuentemente, a partir del 01-10-2020:*

- **No** resultarán admisibles nuevas **declaraciones responsables ETOP a 26-06-2020 -060- y ETOP posterior a FM -061-**.
- **Deberá mantenerse la identificación de los trabajadores y los períodos de la suspensión o reducción de jornada**, así como de reincorporación total o parcial, a través de los valores A1-B3 del campo TIPO DE INACTIVIDAD, para el correcto cálculo de las peculiaridades de cotización con TPC-17 o TPC-18.



Recuerde a estos efectos, que las **exoneraciones aplicables desde 1 de Octubre de 2020 y hasta 31 de Enero de 2021** vendrán dadas por: ([RD-ley 30/2020](#), de 29 de septiembre).

| TIPO DE ERTE  |  | Empresa                  | Trabajadores                   | Exoneraciones              |           |           |       |  |
|---|--|--------------------------|--------------------------------|----------------------------|-----------|-----------|-------|--|
|   |  |                          |                                | Octubre                    | Noviembre | Diciembre | Enero |  |
| <b>ERTE Fuerza Mayor prorrogado</b>                             | <b>Sectores críticos</b>   | < 50 trabajadores        | No activados y reactivados     | 85%                        |           |           |       |  |
|   |  | ≥ 50 trabajadores        | No activados y reactivados     | 75%                        |           |           |       |  |
|   | <b>Resto de sectores</b>   | Indiferente              | Indiferente                    | Sin exoneraciones          |           |           |       |  |
| <b>ERTE Fuerza Mayor por rebrotes anterior a 01/10/2020</b>     |  | < 50 trabajadores        | % sin actividad                | 100%                       |           |           |       |  |
|   |  | ≥ 50 trabajadores        | % sin actividad                | 90%                        |           |           |       |  |
| <b>Nuevo ERTE Fuerza Mayor por impedimento de la actividad</b>  |  | < 50 trabajadores        | Suspendidos (% sin actividad)  | 100%                       |           |           |       |  |
|   |  | ≥ 50 trabajadores        | Suspendidos (% sin actividad)  | 90%                        |           |           |       |  |
| <b>Nuevo ERTE Fuerza Mayor por limitaciones de la actividad</b> |  | < 50 trabajadores        | No activados (% sin actividad) | 100%                       | 90%       | 85%       | 80%   |  |
|   |  | ≥ 50 trabajadores        | No activados (% sin actividad) | 90%                        | 80%       | 75%       | 70%   |  |
| <b>ERTE ETOP</b>  | <b>Iniciado antes del 27/06/2020 o consecutivo a ERTE fuerza mayor</b> | <b>Sectores críticos</b> | < 50 trabajadores              | No activados y reactivados | 85%       |           |       |  |
|   |  |                          | ≥ 50 trabajadores              | No activados y reactivados | 75%       |           |       |  |
|   | <b>Resto de sectores</b>   | Indiferente              | Indiferente                    | Sin exoneraciones          |           |           |       |  |
|   | <b>Posterior a 26/06/2020 no consecutivo a ERTE fuerza mayor</b>       | Indiferente              | Indiferente                    | Sin exoneraciones          |           |           |       |  |

## Pasos para tramitar un ERTE por impedimento o limitaciones.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 20/10/2020



Una de las **novedades más destacadas** del **Real Decreto-ley 30/2020**, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, es la regulación de los expedientes de regulación temporal de empleo **por impedimento** o **limitaciones de actividad**, que ya hemos analizado con anterioridad en **Supercontable**; y **que vienen a remplazar, desde 1 de Octubre de 2020**, a los **anteriores ERTes de fuerza mayor por rebrote**; cuya aplicación no ha respondido a

los objetivos inicialmente pretendidos y ha sido muy escasa.

En este Comentario vamos a explicar a nuestros usuarios y suscriptores **cuáles son los pasos que debe dar si se encuentra en la situación de tener que tramitar uno de estos nuevos ERTes** porque su actividad sea vea afectada por nuevas medidas de restricción o contención sanitaria adoptadas por autoridades españolas o extranjeras, en el caso del ERTE **por impedimento**, o que sean consecuencia de decisiones y medidas adoptadas por autoridades españolas, en el caso del ERTE por **limitaciones de actividad**.

### **Paso 1: Existencia de medidas de restricción o contención sanitaria adoptadas por las autoridades.**

El primer paso que debe darse es **constatar la existencia de normas**, adoptadas por las autoridades, que contengan **medidas de restricción o contención sanitaria**; y que supongan **impedimentos para el ejercicio de la actividad**, o **limitaciones en el desarrollo de la actividad normalizada de las empresas**, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan.

Por ejemplo:

*El **Real Decreto 900/2020**, de 9 de octubre, por el que se declara el **estado de alarma en Madrid** para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la **RESOLUCIÓN SLT/2546/2020**, de 15 de octubre, por la que se adoptan nuevas medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de Covidien-19 al territorio de Cataluña, que **suspende las actividades de restauración, en todo tipo de locales y establecimientos**, que se pueden prestar exclusivamente mediante servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento con cita previa; o la **ORDEN SAN/1099/2020**, de 15 de octubre, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención de la COVID-19 en el municipio de Salamanca, que restringe la entrada y salida de personas en el municipio de Salamanca y **ordena su cierre perimetral**; entre otras muchas.*

El requisito principal para poder acceder a estas modalidades de ERTE es, por tanto, que existan restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras (en el caso de ERTE de impedimento), o decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas (en el caso del ERTE por limitaciones).

Una vez que sabemos que existen normas que impiden o limitan la actividad de nuestra empresa, podemos dar el siguiente paso.

## Paso 2: Solicitar la aprobación del ERTE a la Autoridad Laboral.

El Artículo 2 del [Real Decreto-ley 30/2020](#), de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, establece con total claridad que, para aplicar estas modalidades de ERTE y, sobre todo, para beneficiarse de las exoneraciones de cotización en la aportación empresarial a la Seguridad Social, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, **es necesaria la previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo por la Autoridad Laboral**, en base a lo previsto en el [artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores](#), cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento o limitación aprobadas.

El [artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores](#), se remite al [Artículo 51.7 del Estatuto](#), que señala que la existencia de la causa de fuerza mayor (en este caso la incidencia que tenga las restricciones sanitarias en el ejercicio de la actividad), **deberá ser constatada por la autoridad laboral**, cualquiera que sea el número de los trabajadores afectados, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo.



*El procedimiento se inicia mediante **solicitud de la empresa**, acompañada de los medios de prueba que la empresa estime necesarios para acreditar el impedimento o las limitaciones en su actividad y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, que ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de la tramitación del procedimiento.*

*Desde aquí ponemos a disposición de nuestros usuarios y suscriptores un **modelo de solicitud de esta modalidad de ERTE**, sin perjuicio de que señalar que cada Comunidad Autónoma habilitará sus propios modelos normalizados a cumplimentar, y su propio cauce de tramitación para los procedimientos de su competencia; y una **guía modelo para redactar la memoria explicativa** que acompañar a la solicitud un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitación.*

La resolución de la autoridad laboral **se debe dictar**, previas las actuaciones e informes indispensables, **en el plazo de cinco días desde la solicitud** y debe limitarse, en su caso, a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada por la empresa, es decir, **si las restricciones aprobadas por las Autoridades e invocadas por la empresa impiden o limitan el normal desarrollo de su actividad**; por lo que es conveniente exponer

Tenga en cuenta que:

Si la autoridad laboral no dicta resolución en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; **el silencio administrativo es positivo**. Es decir, se entenderá autorizado el ERTE; y producirá efectos desde el día del hecho causante, esto es, la medida se entenderá autorizada desde que se inició la situación de fuerza mayor; y durará mientras se mantengan vigentes las restricciones sanitarias que lo motivan.

### Paso 3: Acordar y notificar las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada

Una vez autorizado el ERTE, sea por resolución expresa o sea por silencio, la empresa debe **comunicar su decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada**, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral.



Lógicamente, también debe comunicarse esta situación al SEPE. Para ello **la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo**, en representación de las personas trabajadoras, en el **modelo de plantilla Excel** establecido al efecto en la página web o **sede electrónica del SEPE**. El plazo para la presentación de esta solicitud será de **15 días desde que se produzca la situación legal de desempleo**, que será el primer día que afecte a los trabajadores la medida de suspensión o reducción.

Finalmente, y para poder acceder a las exoneraciones de cotización a la Seguridad Social, aunque ello va a ser objeto de **un análisis más detallado en otro Comentario**, solo diremos al respecto que **deben solicitarse por la empresa a la Tesorería General de la Seguridad Social**, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, **y previa presentación de declaración responsable**, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo.



Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los expedientes de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, **la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo**.

# El 31 de octubre de 2020, primera fecha clave en las medidas concursales aprobadas por la Ley 3/2020 para hacer frente al COVID-19.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 09/10/2020



La **Ley 3/2020, de 18 de septiembre**, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, **establece una serie de medidas en el ámbito concursal y societario**, en la misma línea que el derogado Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, con la finalidad de mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo

regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado; potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez, y agilizar el proceso concursal, para evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia.

Entre las medidas adoptadas que repasaremos a continuación **se fija el 31 de octubre de 2020 como fecha tope del periodo de gracia dado a los deudores para ser advertidos de las solicitudes de declaración de incumplimiento** de los convenios concursales, de los acuerdos de refinanciación y de los acuerdos extrajudiciales de pago que lleguen al juzgado **sin que sean admitidas a trámite** hasta tres meses después en el caso de los convenios (el 31 de enero de 2020) y de un mes en el caso de acuerdos de refinanciación y de acuerdos extrajudiciales de pago (el 30 de noviembre de 2020), para darle tiempo a regularizar la situación o para presentar propuesta de modificación.

## 1. Medidas que afectan a todas las sociedades:

### Suspensión de la causa de disolución por pérdidas:

Se suspende la causa de disolución establecida en el artículo 363.1.e del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social) por las pérdidas del presente ejercicio 2020. Es decir, una vez formuladas las cuentas anuales del ejercicio 2020, ya en 2021, a la hora de comparar el importe del patrimonio neto con el capital social para comprobar si existe causa de disolución, **no se tomarán en consideración las pérdidas del propio ejercicio 2020**.

Será ya en el 2022, cuando vuelva a reactivarse esta causa de disolución si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

**Esta medida incide indirectamente en la posible responsabilidad solidaria por deudas de los administradores** de sociedades mercantiles en el caso de pérdidas y situaciones de insolvencia en el actual ejercicio 2020.

Recordemos que el artículo 367 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, regula la responsabilidad solidaria de los administradores, de tal forma que ante la concurrencia de causa legal de disolución de la sociedad, los administradores están obligados a convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte las medidas oportunas que solucionen tal situación o acuerde la disolución de la sociedad, así como a solicitar la disolución judicial o, si procede el concurso de acreedores de la sociedad, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta si no se constituye, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo sea contrario a la disolución. De no cumplir con esta obligación, los administradores responderán solidariamente de las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

## 2. Medidas que afectan a los deudores (antes de declarar el concurso):

### Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

Se aprueba un régimen especial en la obligación de solicitar la declaración del concurso de las empresas insolventes (sean sociedades o autónomos).

Así, **hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

En consecuencia, hasta el 31 de diciembre de 2020 **los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario** que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Pero además sí admitirán a trámite con preferencia la solicitud de concurso voluntario realizada por parte del deudor antes del 31 de diciembre de 2020 incluso si se realizó en una fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Esta medida amplía considerablemente el plazo para solicitar la declaración del concurso, recordemos que en condiciones normales la declaración del concurso debe realizarse con carácter general dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 2.4 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

No obstante, si para evitar ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad económica comunica al juzgado **antes del 31 de diciembre de 2020** la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, deberá ceñirse al régimen general establecido en el texto refundido de la ley concursal, pero **ampliando el plazo para solicitar el concurso a seis meses desde que se realizó la comunicación** (el plazo general para solicitar la declaración de concurso en estos casos es dentro del mes hábil siguiente a los tres meses desde la comunicación realizada al juzgado si continúa el estado de insolvencia).

### Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

**Hasta el 14 de marzo de 2021** inclusive se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha

**concurzal para ser designado**, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

#### Modificación de convenios, acuerdos extrajudiciales y de refinanciación.

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive se podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, del acuerdo extrajudicial de pagos o del acuerdo de refinanciación homologado aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación (se elimina la limitación de un año desde la anterior solicitud de homologación que establece el artículo 617 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal).

Además, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar de dicha fecha, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2020. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo.

Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

### 3. Medidas que afectan a los concursados (una vez declarado el concurso):

#### Tramitación preferente.

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, se tramitarán con carácter preferente:

- Los incidentes concursales en materia laboral.
- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.
- El concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador, en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con declaración responsable por parte del deudor en la que manifieste que no dispone de ningún activo.
- El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

#### Modificación del convenio concursal:

El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio

que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo, es decir, **el concursado tendrá un plazo que finalizaría el 31 de enero de 2021 para regularizar el incumplimiento de convenio o para presentar propuesta de modificación de convenio.**

#### Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación:

**Hasta el 14 de marzo de 2021** inclusive el concursado que hubiera aprobado un convenio concursal no tendrá el deber de solicitar la liquidación cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, **siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio** y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

Durante este plazo no se dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

#### Impugnación de inventario de la lista de acreedores:

**Hasta el 14 de marzo de 2022**, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, **no será necesaria la celebración de vista**, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa, lo que en la práctica ya se estaba realizando sin celebración de vista oral.

Además, se establece que **la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento**, salvo que se trate acreedores de derecho público. Esto modifica el régimen supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las importantes consecuencias que conlleva el allanamiento, desapareciendo la institución de la rebeldía procesal debiéndose resolver igualmente sobre el fondo del asunto.

#### Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.

En los concursos de acreedores que se declaren **hasta el 14 de marzo de 2022**, **tendrán la consideración de créditos ordinarios** los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma (14.03.2020) le hubieran sido concedidos al deudor por quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él (de acuerdo con los artículos 282 y 283 del 1/2020 TRLC), así como aquellos en que se hubieran subrogado como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado, y sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder.

#### Enajenación de la masa activa:

En los concursos de acreedores que se encuentren en tramitación a 20 de septiembre de 2020 (fecha de entrada en vigor de la norma) y en aquellos que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021, **la subasta de bienes y derechos de la masa activa se realizará preferentemente de manera telemática** siempre que sea posible, ya sea judicial o extrajudicial o mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez (siempre de entre los previstos en el texto refundido de la Ley Concursal).

Por otra parte, si el juez hubiera autorizado la venta directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

#### Aprobación del plan de liquidación

El letrado de la Administración de Justicia **acordará de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados** por la administración concursal a 20 de septiembre de 2020.

Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación (15 días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación), lo pondrá en conocimiento del juez del concurso quien deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas.

## ¿Qué tengo que hacer en mi empresa para cumplir con el Reglamento de igualdad retributiva?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/10/2020



Acaba de aprobarse el **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, y el contenido más publicitado del mismo es, sin duda alguna, **la obligación de establecer en las empresas un registro retributivo de toda la plantilla**.

Y claro, inmediatamente surgen las dudas: **¿qué es ese registro?, ¿tengo que aplicarlo en mi empresa?, ¿cómo se hace?, ¿qué plazo tengo?**

En este comentario vamos a tratar de responder a todas estas cuestiones; pero, sobre todo, **vamos a dar un poco de tranquilidad a nuestros usuarios y suscriptores** porque, aunque es cierto que se introduce una nueva obligación para las empresas, **su aplicación no es inmediata** y existe cierto margen de acción.

En primer lugar debemos señalar que **la obligación de tener un registro retributivo no es nueva** ni se ha creado ahora. El **Real Decreto-ley 6/2019**, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación modificó el **Artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores**, añadiéndole dos apartados, que señalan:



2. El empresario **está obligado a llevar un registro con los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de su plantilla, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo iguales o de igual valor.**

*Las personas trabajadoras tienen derecho a acceder, a través de la representación legal de los trabajadores en la empresa, al registro salarial de su empresa.*

Por tanto, como puede verse, **el registro retributivo ya existía**, en el propio Estatuto de los Trabajadores; y el **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, lo que hace es desarrollar su implantación.

Además, el **Artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores**, junto con el

3. Cuando en una empresa con al menos cincuenta trabajadores, el promedio de las retribuciones a los trabajadores de un sexo sea superior a los del otro en un veinticinco por ciento o más, tomando el conjunto de la masa salarial o la media de las percepciones satisfechas, el empresario deberá incluir en el Registro salarial una justificación de que dicha diferencia responde a motivos no relacionados con el sexo de las personas trabajadoras.



**902/2020**, de 13 de octubre, nos dan la primera respuesta: **Este registro es obligatorio para todas las empresas**, si bien existen diferencias o particularidades respecto al contenido que debe tener el registro en aquellas empresas de 50 o más trabajadores.

### Tenga en cuenta que:

Las empresas de cincuenta o más personas trabajadoras **tienen que elaborar un Plan de igualdad**, conforme al **Real Decreto 901/2020**, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro, en el que debe incluirse **una auditoría retributiva** para comprobar si el sistema retributivo de la empresa, de manera transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de retribución. Asimismo, deberá permitir definir las necesidades para evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que pudieran producirse en aras a garantizar la igualdad retributiva, y asegurar la transparencia y el seguimiento de dicho sistema retributivo.

Eso sí, tanto las auditorías retributivas como los planes de igualdad **tendrán una aplicación progresiva y paulatina**; por lo que, de momento, si es su caso, no tiene que hacer nada de forma inmediata.

Y en cuanto al registro, que como hemos visto, **Sí afecta a todas las empresas**, con independencia del número de trabajadores, también puede respirar tranquilo por el momento, porque **Real Decreto 902/2020**, de 13 de octubre, entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, **el 14 de Abril de 2021**.

Eso sí, le recomendamos que aproveche este plazo de seis meses para ir analizando la retribución de los puestos de trabajo de la clasificación profesional contenida en la empresa, porque tanto la elaboración del registro como, en su caso, de la auditoría, tendrán en cuenta que un trabajo tendrá igual valor que otro cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes.

Finalmente, señalar que **en las páginas web oficiales del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Igualdad** se publicará **el formato que debe tener el documento en el que conste el registro**; que el Instituto de la Mujer, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, elaborará una guía técnica con indicaciones para la realización de auditorías retributivas con

perspectiva de género; y que, en el plazo de seis meses desde el 14 de Abril de 2021, se aprobará, por Orden Ministerial un procedimiento de valoración de los puestos de trabajo.

En conclusión:

Por el momento **puede estar tranquilo en cuanto a la obligación de implantar el registro retributivo**. Desde **Supercontable** seguiremos pendientes de los cambios que se produzcan sobre esta cuestión para tenerle puntualmente informado y poner a sus disposición los modelos y documentos necesarios para cumplir con esta obligación cuando la Administración los haga publicos.

## ¿Se ha reducido a 1.000 euros el límite de pago en efectivo?

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 16/10/2020



**No**, al menos de momento. Todavía **sigue vigente el límite de 2.500 euros** (15.000 euros para particulares sin domicilio fiscal en España) fijado en el **artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre**, para poder pagar en efectivo las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional.

Entonces, ¿por qué tanto revuelo? Multitud de noticias se han hecho eco de la intención del Gobierno de reducir el límite actual a 1.000 euros tras la aprobación por parte del Consejo de Ministros del **Proyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal** que, entre otras cuestiones, regulará nuevamente las limitaciones a los pagos en efectivo.

Ahora se iniciará su trámite parlamentario pero hasta que no se publique en el Boletín Oficial del Estado no surtirá efectos. Mientras tanto puede serle de utilidad conocer qué nos deparará esta nueva normativa, con vistas al próximo año seguramente:

- **Endurecimiento de la limitación de los pagos en efectivo:** se modifica la limitación del pago en efectivo para determinadas operaciones económicas que **pasará de 2.500 a 1.000 euros, en el supuesto de operaciones entre empresarios**, manteniendo el límite de 2.500 euros para los pagos realizados por particulares. Por otro lado, se disminuye el límite de pago en efectivo **de 15.000 a 10.000 euros en el caso de particulares con domicilio fiscal fuera de España**.
- **Prohibición de amnistías fiscales:** se reconoce de forma expresa la prohibición de cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal que implique la disminución de la cuantía de la deuda tributaria.
- **Ampliación del listado de deudores de la Hacienda Pública:** **se disminuye de un millón a 600.000**

expresamente en la lista de deudores a la Hacienda Pública, junto a los deudores principales, a los responsables solidarios.

- **Lucha contra los paraísos fiscales:** actualización y ampliación del concepto de paraíso fiscal que **pasan a denominarse jurisdicciones no cooperativas**. Se incluirán en la lista de paraísos los territorios que faciliten la existencia de sociedades extraterritoriales para atraer beneficios sin actividad económica real, o aquellos donde haya opacidad y falta de transparencia, o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información sobre el titular real de los bienes o derechos, o donde exista una baja o nula tributación. Asimismo, se incluirán los regímenes fiscales preferenciales que resulten perjudiciales, establecidos en territorios que facilitan el fraude.
- **Lucha contra el software de doble uso:** se establece la **prohibición del denominado software de doble uso**, que consiste en programas informáticos que permiten manipular la contabilidad. Se exige que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten procesos contables o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de operaciones. Se establece un régimen sancionador específico por la producción de estos programas o su tenencia sin la adecuada certificación.
- **Control de criptomonedas:** Se incorpora la **nueva obligación de informar sobre la tenencia y operativa con monedas virtuales**, tanto situadas en España como en el extranjero si afecta a contribuyentes españoles. Se exigirá información sobre saldos y titulares de las monedas en custodia y se establece la obligación de suministrar información sobre las operaciones de adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos, con criptomonedas.
- **Valor de referencia (ITPAJD, IP e ISD):** en el caso de bienes inmuebles, **el valor de referencia del Catastro se convierte en la base imponible de los tributos patrimoniales**, de forma objetiva. Ese valor de referencia de cada inmueble se basa en todas las compraventas de inmuebles efectivamente realizadas y formalizadas ante fedatario y se fijará por Catastro. El valor de referencia es distinto del valor catastral y por ello, esta norma no afecta a los impuestos que usan el valor catastral como base imponible (como el IRPF, el IBI o el Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).
- **Medidas antielusión fiscal:** se contempla la **transposición de la Directiva europea antielusión fiscal, conocida como ATAD**, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal. Se incorporan a la legislación española, los ámbitos de la directiva concernientes a la Transparencia Fiscal Internacional (TFI) y a la imposición de salida o "Exit Tax".
- **Cumplimiento voluntario de las obligaciones:** Se contemplan cambios en el régimen de **reducciones aplicables a las sanciones tributarias y en el régimen de recargos para conseguir una mayor simplificación y favorecer el pago voluntario**. Asimismo, se incluyen medidas para reforzar el control de los operadores del juego y se habilitan mecanismos para luchar contra la manipulación de las competiciones deportivas y combatir el fraude que puede producirse en las apuestas deportivas.

Recuerde:

*Mientras no se apruebe y publique el texto definitivo de la Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continúa navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

máximo de las operaciones con empresarios o profesionales que se pueden pagar en efectivo. En este sentido, en el siguiente enlace puede ver [cómo se aplica la limitación de pagos en efectivo](#).

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre  
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones  
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos  
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCP. Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

